

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1295 - 2011

CUSCO

- 1 -

Lima, veintiuno de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad –concedido vía queja excepcional, conforme es de verse de la Ejecutoria Suprema que en copia obra a fojas mil seiscientos ochenta y nueve– interpuesto por el encausado Raymundo Espinoza Sulca contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos cuatro, del uno de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que confirmando la de primera instancia de fojas mil doscientos sesenta y siete del doce de agosto de dos mil nueve, lo condena como autor del delito contra la Fe Pública en su modalidad de falsificación de documentos, sub tipo falsificación de documentos privados en agravio del Estado, de Giangiacomi Lucidi y del Vicariato Regional de la Orden de San Agustín Apurímac, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, al pago de trescientos días multa a razón de diez nuevos soles diarios y al pago de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil en la forma establecida en la apelada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado Raymundo Espinoza Sulca en su recurso formalizado a fojas mil cuatrocientos doce, esgrime como agravios: *i)* que, las supuestas cartas notariales jamás fueron puestas en su conocimiento, advirtiéndose que éstas no determinan indubitadamente su entrega personal al recurrente, tampoco expresan la constancia de que ésta se haya practicado con las formalidades que la ley establece, por lo que la apreciación que se ha efectuado de dichos instrumentos, carece de sustento válido para emitir una sentencia de vista confirmatoria, pues éstos sólo tienen el membrete de carta notarial, careciendo de valor probatorio al no haber sido diligenciados de acuerdo a ley; *ii)* que, al considerar que se ha probado su responsabilidad en mérito al peritaje de fojas doscientos ochenta y tres, se ha malinterpretado dicho dictamen pericial, toda vez que resultaba necesario

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1295 - 2011

CUSCO

- 2 -

remitirse a la interpretación técnico pericial de grafotecnia de fojas doscientos noventa y siete, la que determina que en forma posterior a la redacción mecanográfica y suscripción de los documentos dubitados se han estructurado los manuscritos de escritura cursiva, lo que se demuestra con el hecho de que el perito de parte del agraviado, se constituyó a las oficinas de la Policía Nacional para obtener copias de los instrumentos dubitados logrando sacar dichos documentos fuera de la sede policial con el objeto de fotocopiarlos, habiéndolos mantenido en su poder por más de una hora con treinta minutos, provocando la adulteración de éstos, así se colige del Acta de Práctica del Peritaje Grafotécnico de parte de fojas ciento setenta y cinco, lo que no ha sido materia de análisis para efectos de determinar que el perito de parte fue quien causó dicha adulteración; **iii)** que, la sentencia no ha valorado la declaración instructiva de su coprocesada, quien expresa categóricamente que el recurrente no ha participado en el otorgamiento del contrato ni de los recibos materia de peritaje, por lo que concluir de que, el hecho de haber contestado la demanda conjuntamente con su coprocesada en el proceso de desalojo, implica su participación es un criterio muy subjetivo, más aún si ha actuado en representación. **Segundo:** Que la sustentación fáctica que contiene la acusación fiscal y su complementaria de fojas setecientos uno y novecientos cuarenta y tres, incide en lo siguiente: que, el agraviado Fernando Giangiacomi Lucidi, hermano religioso de la Orden de San Agustín, de nacionalidad italiana, adquirió a título oneroso de dicho Vicariato con fecha dos de octubre de dos mil uno, el inmueble ubicado en la avenida El Sol número ochocientos nueve - Cercado del Cusco; transferencia que fue elevada a Escritura Pública el once de octubre de ese mismo año. Que, el once de julio de dos mil tres, el antes citado suscribió un contrato de arrendamiento con los procesados Nelly Marilyn Núñez Cecenardo y Raymundo Espinoza Sulca, respecto del mencionado bien, pactándose como merced conductiva la renta mensual de mil trescientos dólares americanos, por un plazo de dos años y diez meses; posteriormente, éste lo transfiere en calidad

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1295 - 2011

CUSCO

- 3 -

de donación a favor del Vicariato Regional de la Orden de San Agustín, en mérito a la Escritura Pública otorgada ante la Notaria Antonieta Ocampo de la Haza con fecha once de enero de dos mil cinco; en virtud de ello, el catorce de febrero de dos mil cinco, el agraviado cursó carta simple a los encausados comunicándole sobre el nuevo propietario y la necesidad de suscribir un nuevo contrato con el indicado Vicariato, ante la negativa de recibir ésta, se cursó una carta notarial el cinco de marzo de dos mil cinco y, frente al incumplimiento de lo comunicado, nuevamente se le requirió el pago de los alquileres atrasados con la carta notarial entregada el siete de junio de dos mil cinco, bajo apercibimiento de rescindirse el contrato, de lo que también se hizo caso omiso; razón por la cual el agraviado Fernando Giangiacomi Lucidi resolvió el contrato, interponiendo el Vicariato demanda de desalojo en contra de los procesados, la que se tramitó ante el Tercer Juzgado Civil del Cusco con el número dos mil cinco - cero diecisiete cero siete -ahora con el registro dos mil cinco - dos mil ochenta y tres-, siendo el caso que los denunciados al contestar la demanda, mediante escrito del catorce de octubre de dos mil cinco, presentaron como pruebas copias de tres documentos presuntamente falsificados: **a)** un contrato de compra venta de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro; **b)** un recibo de pago por la suma de treinta mil dólares americanos, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, y **c)** un recibo de pago por la suma de cincuenta mil dólares americanos, del diecisiete de julio de dos mil cuatro. **Tercero:** Que, la tutela judicial es una garantía esencial del justiciable que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no, favorable a las pretensiones formuladas; que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1295 - 2011

CUSCO

- 4 -

jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta. Así, señala el Tribunal Constitucional que "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a)** fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"^[1]. **Cuarto:** Que, al impugnar la sentencia condenatoria dictada por el Primer Juzgado Penal del Cusco –fojas mil doscientos sesenta y siete–, el procesado Raymundo Espinoza Sulca cuestiona: **i)** la falta de valoración de la declaración instructiva prestada por su cosentenciada Nelly Marilyn Núñez Cecenardo, quien sostuvo que el recurrente desconocía la existencia de los documentos dubitados y del contrato celebrado con Fernando Giangiacomi Lucidi así como de la declaración de los agraviados, quienes han sindicado sólo a la referida sentenciada, lo que confirma su inocencia; **ii)** la errónea interpretación de los resultados del examen pericial, obviando valorar los alcances de la interpretación técnico grafotécnico; **iii)** la falta de valoración del recibo entregado por el agraviado a su coprocesada Núñez Cecenardo, en el que expresa que los alquileres del año dos mil cuatro han sido totalmente pagados. Por otro lado, se tiene el hecho de que Fernando Giangiacomi Lucidi ha negado haber firmado e impreso sus huellas dactilares en los documentos dubitados, lo que se contradice con la conclusión de que las firmas y las huellas dactilares en dichos documentos le corresponden; **iv)** que el Juez al fundar su

[1] STC. 4348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005. Fundamento 2.

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1295 - 2011

CUSCO

- 5 -

fallo en un peritaje contradictorio, al existir hasta seis peritajes, debió disponer el debate pericial, ante la contradicción existente entre las conclusiones del peritaje de parte de los agraviados –de fojas ciento cincuenta y ocho– y los demás obrantes en autos respecto a la autenticidad de las firmas, **v)** la indebida interpretación de los documentos –de fojas doscientos cincuenta y ocho y siguientes–, que no acreditan que el suscrito haya hecho entrega de dinero al agraviado Fernando Giangiacomi Lucidi, menos que sea beneficiario del contrato de compraventa; **vi)** la falta de valoración del dictamen pericial dactiloscópico –número ochenta y ocho–, que concluye: “Las impresiones dactilares (...) que obran en el contrato de compraventa, de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, recibo por la suma de treinta mil dólares americanos (...) y recibo por la suma de cincuenta mil dólares (...) tienen correspondencia papilar con el pulpejo digital de la persona de Fernando Giangiacomi Lucidi, es decir, provienen del índice de la mano derecha de la persona antes indicada”; y del dictamen pericial grafotécnico –número cincuenta y cinco - dos mil siete–, que concluye, entre otros: “Las signatures dubitadas (...) obrantes en los documentos indicados (...) provienen del puño gráfico de su titular”; **vii)** la atribuida manipulación sobre los documentos dubitados efectuada por la perito Lidia Doris Cortez Iriarte, aprovechando que fue autorizada para acceder a ellos, logrando sacar fotocopias xerográficas, para lo cual los extrajo de la sede policial por el lapso de una hora y media, tiempo suficiente para ello. **Quinto:** Que, del tenor de la sentencia de vista del uno de diciembre de dos mil nueve –obrante a fojas mil cuatrocientos cuatro–, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se tiene que ésta vulneró el deber de motivar en forma adecuada el objeto de su decisión, por ende, también la garantía genérica de tutela judicial efectiva, previstos en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues ha soslayado analizar los agravios en los que sustenta su impugnación el encausado Raymundo Espinoza Sulca, concretamente respecto a: **i)** la falta de valoración de la declaración instructiva prestada por

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1295 - 2011

CUSCO

- 6 -

su cosentenciada; **ii)** la errónea interpretación de los resultados del examen pericial, obviando valorar los alcances de la interpretación técnico grafotécnico –de fojas doscientos noventa y siete–; **iii)** la falta de valoración del recibo entregado por el agraviado Fernando Giangiacomi Lucidi a su coprocesada Núñez Cecenardo –de fojas cuarenta y cuatro– y de la negativa del mismo respecto a haber firmado e impreso sus huellas dactilares en los documentos dubitados –de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro–, la que se contradice con las pericias grafotécnicas –de fojas ciento catorce y ciento veintiuno–, que concluyen de que las firmas y las huellas dactilares en los documentos dubitados le corresponden; **iv)** la contradicción existente entre las conclusiones del peritaje de parte del agraviado –de fojas ciento cincuenta y ocho– y los demás peritajes, respecto a la autenticidad de las firmas, por lo que el Juez debió disponer un debate pericial; **v)** la indebida interpretación de los documentos de fojas doscientos cincuenta y ocho y siguientes, que no acreditan que el recurrente haya hecho entrega de dinero al agraviado Fernando Giangiacomi Lucidi menos que sea beneficiario del contrato de compraventa; y **vi)** la atribuida manipulación, sobre los documentos dubitados, a la perito Lidia Doris Cortez Iriarte. Los cuales formaron parte de los agravios formulados por el sentenciado Raymundo Espinoza Sulca. Es decir, la cuestionada sentencia de vista emitida por el Ad quem, contrariamente a analizar cada aspecto que conforma los agravios expresados por el recurrente, obvia ello y con una motivación deficiente, únicamente se limita a dotar de valor probatorio al dictamen pericial de fojas doscientos ochenta y tres, cuyo resultado no necesariamente converge con el peritaje de parte de fojas doscientos catorce –emitido por la perito Doris Cortez Iriarte–, prescindiendo de los demás elementos probatorios incorporados en autos; por lo que no se puede considerar cumplida esta exigencia constitucional, en tanto es necesario que la decisión judicial se encuentre precedida de una argumentación legal y de los hechos que la fundamenten en función a los agravios formulados por el apelante Espinoza Sulca, lo que no se ha cumplido. Que, la exigencia de la motivación

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1295 - 2011

CUSCO

- 7 -

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se vinculan directamente con el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna, en tal virtud se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso primero y última parte del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, lo que evidentemente impide que este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento de fondo, correspondiendo declarar la nulidad de la impugnada, debiendo emitirse nueva resolución por otro Colegiado. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos cuatro, del uno de diciembre de dos mil nueve, que confirmando la de primera instancia de fojas mil doscientos sesenta y siete del doce de agosto de dos mil nueve, condena a Raymundo Espinoza Sulca como autor del delito contra la Fe Pública en su modalidad de falsificación de documentos, sub tipo falsificación de documentos privados en agravio del Estado Peruano, de Fernando Giangiacomi Lucidi y del Vicariato Regional de la Orden de San Agustín Apurímac, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, al pago de trescientos días multa a razón de diez nuevos soles diarios y al pago de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **DISPUSIERON** se emita nueva resolución de vista por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celeridad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 SET. 2011